

La política desde una asignatura: el derecho natural"

Sumario: 1. Introducción.—2. Algunas acotaciones sobre la Filosofía del Derecho en la posguerra española.—3. Las tareas y la Filosofía del Derecho de Francisco Elías de Tejada y Spínola.—4. A. Las primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1972). B. II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1998)

1. *Introducción*

Me he permitido cambiar el título que se me solicitó para esta conferencia. Este era: «La política de una asignatura: la filosofía del Derecho». Entiendo que debía referirme a las decisiones que desde el poder se toman a la hora de organizar una determinada materia universitaria. Por ejemplo: dónde impartirla, cómo, por quién, con qué programa, objetivos etc. Incluso las ideologías políticas no están desconectadas de todo esto, puesto que a lo largo del siglo XX los profesores y programas de Filosofía del Derecho van a recibir el influjo de los acontecimientos políticos. La filosofía del Derecho anterior a la guerra civil tiene unas características muy diferentes de la que se hará en la posguerra. De la misma manera, las ideologías políticas de los filósofos del Derecho, la forma de enfocar la materia o su producción teórica es distinta en los años cuarenta y cincuenta que a partir de mediados de los setenta y en las décadas de los 80 y 90 (algo de esto saldrá a lo largo de la exposición). El título cambiado quiere hacer referencia a la influencia de la política (tomada como convicciones o ideologías políticas) en el concepto de Derecho Natural, para un número considerable de filósofos del Derecho, y sobre todo en la época que se analizará, el principal concepto a tratar por la Filosofía del Derecho.

Desde sus comienzos, que suelen situarse en la Grecia clásica, las teorías del Derecho Natural, a pesar de poder dar la apariencia de que su objetivo exclusivo es definir la Justicia del Derecho, y como consecuencia a éste, van a cumplir una función política evidente. Y es que todas las construcciones iusnaturalistas están llamadas a jugar, irre-

Agradezco al prof. Elías Díaz que me haya hecho interesantes observaciones sobre el contenido de este trabajo.

mediablemente, importantes funciones políticas. La razón de fondo de este fenómeno se encuentra en que el Derecho natural va a servir, en algunos casos, como instancia legitimadora o justificadora del derecho positivo de un sistema político, y, en otros casos, como instancia crítica y deslegitimadora. En el caso de los filósofos del Derecho iusnaturalistas de la posguerra española, tenemos un campo muy notable para comprobar esta doble y enfrentada función como posibilidad teórica, ya que en la práctica se impondrá la primera en relación con el Estado franquista. Un filósofo y teórico del Derecho tan perspicaz como Alf Ross utilizó este dato como uno de los aspectos teóricos más débiles, y que deben ser sometidos a crítica, de las teorías iusnaturalistas. «Desde el punto de vista político, escribió, el derecho natural puede ser conservador, evolucionista o revolucionario. Por supuesto, su orientación política no puede ser invocada como un argumento a favor o en contra de la plausibilidad "teórica" de la doctrina del derecho natural, pero las opiniones políticas de una persona determinarán su simpatía o su oposición respecto a la doctrina. Aunque se dan los tres tipos, en el curso de la historia el derecho natural ha cumplido en forma primordial la función conservadora de dar al poder existente un halo de validez. El derecho natural es primera y principalmente una ideología creada por quienes se encuentran en el poder —los estadistas, los juristas, el clero— para legitimar y robustecer su autoridad»¹.

Como más tarde se verá, la función legitimadora de la dictadura franquista por parte del iusnaturalismo neoescolástico de la posguerra es evidente. Y más en concreto: me detendré en el papel del denominado derecho natural hispánico no sólo en la fijación del régimen franquista, sino también en la construcción de su versión tradicionalista. A esto hay que añadir la colaboración de varios catedráticos de Filosofía del Derecho iusnaturalistas en el desempeño de cargos políticos relevantes.

También H. Kelsen insistió en varias ocasiones en la traducción política de una teoría de los valores absolutista como es, para él, la teoría iusnaturalista. Según él existen conexiones muy claras entre el relativismo filosófico y moral y la democracia, por un lado, y entre el absolutismo filosófico y moral y el absolutismo político, por otro .

¹ Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial Paidós, Buenos Aires 1963, (edición original 1958), traducción de Genaro R. Carrió, pp. 256 y 257.

² Ver, por ejemplo, su trabajo *Absolutismo y relativismo en la filosofía y en política* (1948), recogido en «Qué es justicia?», edición y traducción de Albert Calsamiglia, Ed. Ariel, Barcelona 1982, p. 113 ss.

Como tendremos ocasión de ver, hay en este texto muchas pruebas de esa conexión (sobre todo de la segunda). Sin embargo, habría que añadir que lo que está perfectamente claro en España, es decir, la conexión iusnaturalismo tradicionalista y dictadura franquista, no es de aplicación a otras opciones iusnaturalistas de la época, clara e indudablemente definidas a favor del pluralismo, la tolerancia, los derechos humanos y la democracia.

2. *Algunas acotaciones sobre la Filosofía del Derecho en la posguerra española*

Como se ha señalado anteriormente, no se trata aquí de hacer una historia de la Filosofía del Derecho en España durante el siglo XX, ni tan siquiera de las teorías del Derecho Natural. Sería una empresa a la que habría que dedicar mucho tiempo y rebasaría los límites de un trabajo-ponencia³.

En su lugar me he propuesto analizar una corriente del derecho natural de la época franquista, de relieve e influencia y que podría ajustarse al título solicitado, porque su vocación no fue solamente desarrollar las ideas de un tipo de iusnaturalismo conectado con el pensamiento tradicionalista español, sino que, además, tuvo una vocación política clara en general y, en lo que aquí importa, en la forma de organizar, en todos los sentidos de la palabra, las asignaturas de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad española.

Por ello, una referencia a la situación de ambas asignaturas durante estos años, que están incluidos dentro de la etapa de la

³ Sobre las dificultades, necesidades y realidades de la historia de la filosofía del Derecho en España pueden verse los trabajos de Juan Antonio García Amado *Como se escribe la historia de la filosofía del Derecho del nazismo. Paralelismos y diferencias con la historiografía de la filosofía española bajo el franquismo*, Benjamín Rivaya García *Historia de la historia española iusfilosófica del siglo XX*, Salvador Rus Rufino *Nota para una historia de la filosofía jurídica universitaria del siglo XIX a través de textos inéditos*, y Francisco Puy *¿Por qué una historia de las ideas jurídicas españolas?*, recogidos en *(Problemática actual de la historia de la filosofía del derecho española)*, «XIX jornadas de Filosofía Jurídica y Social», vol. 2, Edición a cargo de Francisco Puy, M. Carolina Rovira y Milagros Otero, Universidad de Santiago de Compostela, 1994.

posguerra y de toda la historia de la dictadura franquista, es aquí obligada.

Felizmente, han ido apareciendo en los últimos años buenos trabajos y libros, resultado, generalmente, de previas tesis doctorales, que van ayudando a establecer la distintas etapas, escuelas y asuntos que tienen mayor relevancia. Aunque hay una enorme tarea por delante y, según se vayan conociendo más cosas, se posibilitarán mejores visiones de conjunto. Veamos ahora algunas ideas sobre la filosofía del Derecho y el Derecho Natural de carácter más general que el asunto aquí tratado, pero que son útiles para el trabajo.

Recojamos, por tanto, y en primer lugar, un dato sustraído del trabajo de Juan José Gil Cremades «Corrientes y problemas en Filosofía del Derecho. 1960-1985»⁴.

«Puede —señala— decirse, sin exageración, que entre 1940 y 1957 estamos ante una época de auge del iusnaturalismo, salvaguarda última de una formación jurídica, que tiene como horizonte la confesionalidad del Estado y la moral pública que se cree consustancial con ella» (p. 231). El diagnóstico es correcto, aunque quizá convendría añadir que la vigencia de esta época de auge del iusnaturalismo tuvo una duración mayor y sobrevivió a 1957.

De este iusnaturalismo católico y tradicional estaban impregnados los contenidos y metodología de las dos materias profesadas por los filósofos del Derecho en la carrera de Derecho: «Derecho natural» en primer curso y «Filosofía del Derecho» en quinto curso.

El iusnaturalismo católico era la filosofía predominante en la formación de los futuros juristas, pero también conformaba las líneas de la moral estatal —ya que el Estado era confesional— y de la moral pública o social, por tanto con influencia en los distintos ámbitos de la vida social regulados por el Derecho \ J. J. Gil Cre-

⁴ Publicado en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, número 25, Granada (1985).

⁵ Es interesante el estudio de la influencia iusnaturalista en las distintas ramas del Derecho: Civil, Penal, Administrativo, etc.

Como ejemplo puede verse el trabajo de Rafael de Asís *Algunos aspectos del Derecho natural en la obra de los civilistas españoles*, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, Universidad Complutense de Madrid (1988-89), p. 267 ss.

Sobre la figura y la obra de José Castán pueden consultarse los libros de Antonio Serrano González *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*,

mades prosigue: «Una cierta praxis común, o mayoritariamente compartida por nuestros antecesores, fijaba así la materia: una filosofía moral tomista —el hombre y sus actos, orden y fin, la trilogía «ley eterna, natural, positiva», etc.— que abordaba en algún caso temas jurídicos con un elevado grado de abstracción, constituía el temario de un programa de primer curso; para quinto, se procedía a una historia de la filosofía, más política que jurídica, y que en los manuales al uso queda siempre incompleta, ya que concluía normalmente en las puertas de la modernidad, sirviendo de colofón los «teólogos-juristas» del Siglo de Oro, tan estereotipados y simplificados por la utilización parcial de la «Tradición jurídica» española. Dentro de este género, la excepción la constituye el Manual de Legaz, cuya primera edición de 1942 se titula «Introducción a la Ciencia del Derecho»⁶.

Otro dato que señala J. J. Gil Cremades en su trabajo, y que es un elemento obligado en cualquier utilización de planteamientos de Sociología del conocimiento aplicados a la regulación de la docencia universitaria, es el de la buena simbiosis en esta fecha, pero que no sólo se da en el franquismo sino también con la democracia, entre el poder académico y el poder político. Durante los años cuarenta y cincuenta ya nos encontramos a varios catedráticos de Filosofía del Derecho ocupando Rectorados (L. Legaz y Lacambra, E. Luño Peña, José Corts Gran) o altos cargos de la administración del Estado (M. Puigdollers, J. Ruiz-Giménez, L. Legaz). La política, en todo caso, influyó en la política de la asignatura. En los años sesenta y comienzos de los setenta la situación cambió para dar lugar a otras nuevas formas de relación, pero sin excluir esa conexión de

Ed. Tirant lo blanch, Valencia 2001, y M.^a Olga Sánchez Martínez, *La mujer en José Castán Tobeñas*, Gobierno de Cantabria 2002.

⁶ Sobre la filosofía política y jurídica de Luis Legaz y Lacambra se pueden consultar el libro de José Antonio López García, *Estado y Derecho en el franquismo. El Nacionalindustrialismo: F.J. Conde y Luis Legaz Lacambra*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, p. 19 ss y 127 ss.; el de Jesús Primitivo Rodríguez *Filosofía política de Luis Legaz Lacambra*, con prólogo de Luis García San Miguel, Marcial Pons, Madrid 1997, y el artículo de Francisco Puy «El Derecho natural en Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)», en el colectivo *Luis Legaz Lacambra. Figura y pensamiento*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, p. 139 ss.

influencias. Para J. J. Gil Cremades hubo algún Catedrático con poder político pero no académico, pero también otros casos de «poder académico sin el correlato directo del político». Y Gil Cremades está entendiendo por poder académico el influjo en la dotación y convocatoria de plazas de profesorado, en la composición de Tribunales y la posibilidad de acudir a altas esferas administrativas y judiciales en caso de conflicto. Y pone un ejemplo que más tarde analizaré: F. Elias de Tejada y Spínola. «Este último fue el caso —indica como prueba de poder académico sin el correlato directo del político— de Elias de Tejada, para bien o para mal —a cada uno le fue la procesión de distinta forma— punto de referencia de mi generación por lo que hace a la Filosofía del Derecho». Posiblemente sea F. Elias de Tejada un ejemplo de poder académico sin el correlato directo del político, pero algún tipo de poder político, aunque fuera indirecto, debió de tener para desplegar una influencia tan directa en las oposiciones y contar con la complicidad o pasividad de quienes sí ejercían poder político y académico.

En concreto, la valoración que hace Gil Cremades de las posibilidades y realidades de actuación de F. Elias de Tejada y su escuela es la siguiente (y concuerda con lo que más tarde veremos): «aquella situación creo un cierto «terror intelectual», con ortodoxia doctrinal a ultranza, no exenta sin embargo de una amplia y no siempre útil erudición, así como de una heterodoxia en los medios».

También es interesante contar con el contenido de otro trabajo, «Breves notas sobre la evolución de la Filosofía del Derecho española entre 1960 y 1984»⁷, que tiene por autor a José Delgado Pinto, quien logró la Cátedra con los beneplácitos de F. Elias de Tejada y de la mano de su discípulo Agustín de Asís, con evolución posterior en su dimensión personal y teórica. El hoy catedrático en la Universidad de Salamanca tuvo una muy decente actitud, frente a importantes presiones políticas y de todo tipo, en las oposiciones a cátedra, finalizadas en 1974, que obtuvieron Elias Díaz y J. J. Gil Cremades y que fueron la primera señal de que el poder de F. Elias de Tejada en las oposiciones no era omnímodo.

⁷ Publicado en el tomo 2.º de la obra editada por Virgilio Zapatero *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Alcalá de Henares, 2002, p. 103 ss.

Ver también la entrevista que le hace Miguel Ángel Rodilla a José Delgado Pinto, publicada en el n.º 25 de la revista *Doxa*, Alicante 2002, p. 737 ss.

José Delgado Pinto se va a referir a la primera generación de Filosofía del Derecho de la posguerra, en la que se encontrarían Agustín de Asís, Mariano Hurtado, Antonio Fernández-Galiano, José María Rodríguez Paniagua, Luis García San Miguel, José Delgado Pinto, Francisco Puy, Nicolás María López Calera, Elías Díaz, Juan José Gil Cremades, Gregorio Peces-Barba o Juan Ramón Capella.

Según él existe un rasgo común a «muchos» de los mencionados: «la insatisfacción respecto al estado de la filosofía del Derecho española en que se formaron y la pretensión de cambiarlo más o menos completamente».

Y, ¿cuál es esa filosofía del Derecho en la que se formó esta generación y que les resultaba insatisfactoria a parte de ellos? «La situación de la filosofía jurídica española —contesta— a que acabo de aludir se caracterizaba por un predominio casi exclusivo, sobre todo en la docencia y, en menor grado, en las publicaciones de la época, de un iusnaturalismo de inspiración tradicional, en gran medida premoderno, expuesto de forma simplificada y bastante desconectado de las corrientes doctrinales foráneas, de manera que hasta cierto punto podía hablarse a propósito de nuestro país de un caso aparte». Delgado Pinto, inmediatamente nos dirá que el contenido de este texto, referido fundamentalmente a la filosofía del Derecho de los años cuarenta y cincuenta, es una simplificación, «aunque una simplificación certera en lo esencial».

Las matizaciones necesarias vienen dadas por dos hechos: primero, porque el grupo de catedráticos de Derecho Natural y de Filosofía del Derecho de los años 40 y 50, con los que se forma la nueva generación, no es un grupo monolítico. Miguel Sancho Izquierdo, Mariano Puigdollers, Luis Legaz, Enrique Luño Peña⁸ (Nota 8), José Corts Grau, y Felipe González Vicén ya eran catedráticos al comienzo de la Guerra civil, mientras que obtienen la cátedra en la inmediata posguerra (dato muy esclarecedor) Enrique Gómez Arboleya, Francisco Elías de Tejada, Eustaquio Galán y Gutiérrez, Joaquín Ruiz-Giménez, Salvador Lissarrague o Antonio Truyol y Serra.

El segundo dato a tener en cuenta es que aunque la mayoría profesó un iusnaturalismo tradicional, Luis Recasens y Luis Legaz Lacambra mantuvieron un iusnaturalismo distinto y además cuan-

⁸ Ver el libro (anteriormente tesis doctoral) de M. Concepción Gimeno Presa, *La filosofía jurídica de Enrique Luño Peña*, Ed. Tecnos, Madrid 2000.

do ya eran catedráticos maduros y ni Felipe González Vicén ni Salvador Lissarrague ocuparon filas iusnaturalistas.

Desde el punto de vista de los Planes de Estudio, el Decreto de 7 de julio de 1944 reintroduce el «Derecho Natural» en el primer curso de la Licenciatura de Derecho, lo que iba a ser un fuerte estímulo para la entrada en las Facultades de Derecho de un iusnaturalismo tradicional muy acorde con el espíritu y la concepción del mundo predominante en el régimen franquista. El nacional catolicismo exigía, y no estaba dispuesto a permitir otra cosa, un derecho natural de tradición tomista y de la Escuela española de los siglos XVI y XVII. Era imposible acceder a una Cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho si se mantenían posturas distintas, aunque fueran iusnaturalistas, de las oficiales y dominantes. En ese veto colaboraron la mayor parte de los catedráticos de la asignatura. A pesar de ello, hubo algún catedrático que no siguió la línea iusnaturalista tradicional, como Felipe González Vicén, quien en 1950 publicó el trabajo «El positivismo en la filosofía del derecho contemporánea» y ya en los años sesenta aparece como un claro defensor del positivismo jurídico, tan peculiar como casi todo en este personaje tan interesante, a quien tuve el gusto de conocer y tratar y al que recuerdo con sumo afecto. Y, también en 1962, quien era Catedrático de Ética y Sociología de la Universidad Complutense desde hacía unos años, José Luis López Aranguren, publicó en el Anuario de Filosofía del Derecho un artículo denominado «Un concepto funcional del llamado Derecho Natural», donde, sin rechazar claramente el concepto de Derecho Natural, propone entenderlo como ética jurídica, abierto a la historia, no conservador ni metafísicamente inmutable. Con razón indica José Delgado Pinto: «Creo que es el primer trabajo en el que abiertamente se criticó el iusnaturalismo defendido entonces de forma predominante»⁹.

⁹ El contenido del artículo aparece como capítulo 2 del libro de Aranguren publicado en 1963, *Ética y Política*, y con el título *La Ética Política y el Derecho Natural*. Allí defiende la función ideal del derecho natural, la revisión del concepto de la naturaleza humana y la historicidad de la ley natural y la pluralidad de las funciones iusnaturalistas, considerando esencial la de mantener abierto el derecho a la totalidad de la cultura. Muchas de sus ideas sobre este punto las he asumido como propias en mis trabajos sobre la propuesta de revitalizar el Derecho Natural, entendiéndolo como Ética jurídica o como derecho natural deontológico.

Este tipo de iusnaturalismo sostenido por J. L. López Aranguren no admite ninguna comparación con el derecho natural que encontramos en las Cátedras y Manuales de Derecho Natural de la misma época.

Hay, desde el comienzo de los sesenta, dos opositores a cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho que van a mantener una postura crítica con el iusnaturalismo dominante en aquella época y con una escuela, la de Elias de Tejada, también dominante en las oposiciones: Luis García San Miguel y Elias Díaz. Vista hoy esa historia, al mismo tiempo que hay que valorar su honestidad y coherencia en la defensa de sus convicciones y el enorme esfuerzo de decir y escribir cosas sensatas en la línea del pensamiento europeo del momento, conmueve su postura casi heroica al saber, o poder predecir, cuál sería el resultado de sus ejercicios de oposiciones y a pesar de todo presentar, como trabajos, «Sentido político del yusnaturalismo (Revista de Estudios Políticos, 1962) y la «Introducción a la Sociología del Derecho Natural» (estudio introductorio a la trad. castellana del libro colectivo *Crítica del Derecho Natural*, Ed. Taurus, Madrid 1966) por parte de Elias Díaz y «El Derecho Natural y la política», (Revista de Estudios políticos, 1964) y «Notas para una crítica de la razón jurídica» (Madrid 1969) de Luis García San Miguel.

Sin embargo, según se pueden encontrar datos en el trabajo de José Delgado Pinto, la situación comenzaba a cambiar y ya en los años setenta una gran parte de los profesores de la disciplina no veían con gran escándalo el cambio del nombre de la materia del

Tuve la suerte de ser su ayudante cuando el Segundo Gobierno de la Monarquía, presidido por Adolfo Suárez, le devolvió su cátedra, y hasta su jubilación, y creo que sobre este punto siguió posteriormente fiel a lo escrito en 1962:

«En resumen, el viejo nombre de derecho natural puede no gustar (es lo que me ocurre a mí), porque ni es estrictamente «natural» (dado por la naturaleza), ni es estrictamente derecho (positivo). Pero apunta a una actitud demandante que lleva en su seno la pretensión jurídica. Y mantiene el Derecho abierto a la realidad histórica, cultural, política y social.

El llamado derecho natural es, en acto, más moral que jurídico; pero en potencia, en intencionalidad, anticipatoriamente, es el derecho del porvenir inmediato, es la prefiguración del orden jurídico futuro», *Ética y Política*, Biblioteca Nueva, Madrid 1996, p. 37 y 38.

primer curso, Derecho Natural, por Introducción filosófica al Derecho o por Teoría General del Derecho.

Por su parte, Ricardo García Manrique en su libro (originariamente tesis doctoral) «La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo» nos aporta datos importantes, en el periodo 1939 a 1975, sobre la filosofía del Derecho en esta época, sobre el iusnaturalismo tradicional y el iusnaturalismo que permitió una teoría de los derechos naturales y sobre otro tipo de pensamiento no iusnaturalista (o no iusnaturalista tradicional) que albergó en su seno una teoría de los derechos humanos en clara coincidencia con el pensamiento liberal-democrático y socialista democrático contemporáneo. Allí nos indica que, «La filosofía jurídica hecha en la España de la posguerra es una filosofía reaccionaria y conservadora...que se mantendrá hasta el final del franquismo. Temporalmente, por tanto el pensamiento reaccionario y conservador es predominante a lo largo del periodo, de modo casi exclusivo al principio y parcial después...

La filosofía jurídica española es, en términos generales, predominantemente iusnaturalista...

El iusnaturalismo español de la época es, además homogéneo, y con ello queremos decir que las diferencias entre las ideas iusnaturalistas de unos y otros profesores son escasas (aunque existentes)».

A partir del final de la década de los cincuenta «puede constatar la ruptura de la homogeneidad a que nos referimos y la aparición de nuevas formas de concebir el Derecho natural».

«La homogeneidad de los iusnaturalistas españoles, indica, se traduce en su común adscripción, explícita o implícita a la neoescolástica, característica común de la cultura franquista, al menos en los primeros años, y según algunos se extiende en nuestra filosofía jurídica hasta mucho más tarde»¹⁰.

La vinculación de este tipo de iusnaturalismo predominante, neoescolástico, católico y autoritario con el régimen político franquista es otro de los puntos que toca R. García Manrique. La apo-

¹⁰ Ricardo García Manrique *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, pp. 55, 56 y 57.

Un precedente de este libro es el artículo de Gregorio Peces-Barba, *Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española (1908-1987)*, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid 1988, p. 19 ss.

logía del franquismo, la aportación teórica de búsqueda de principios que le legitimen, el compromiso práctico con él a la hora de aceptar ejercer cargos importantes, como fue el caso de M. Puigdollers, W. González Oliveros, J. Ruiz-Giménez (que más tarde evolucionaría...), L. Legaz y Lacambra o Enrique Luño Peña, son datos que no pueden pasar desapercibidos en cuanto a la política de la filosofía del Derecho del momento.

Hay autores dentro de estos postulados que sí hablaron de la existencia de derechos naturales, pero se trata de una noción muy distinta a la de los derechos naturales de la tradición racionalista y liberal, filosofía que recibe un rechazo total.

El estudio más pormenorizado que conozco, aunque con una determinación en el tiempo inferior al trabajo de Ricardo García Manrique, es el libro (que también tiene como precedente la tesis doctoral del autor) de Benjamín Ribaya «Filosofía del Derecho y Primer Franquismo (1937-1945)»¹¹.

Hay una coincidencia con los contenidos de todas las citas que aquí se vienen haciendo, según precisa el autor, al señalar: «Hay un acuerdo en lo que toca al tipo de pensamiento que se hizo. Mayoritariamente se constata que la iusfilosofía que imperó, no solo durante los años de estudio, sino también en los siguientes, fue la propia de la escolástica Católica, a la que se considera «doctrina jurídica oficial», aunque no todos la llamen así. También se constata que ese cuasimonopolio no dejó de tener trascendencia a la hora de pasar a formar parte de la academia, al igual que parece considerársele causante de las críticas que luego sufrió el iusnaturalismo, a veces simplificada y en bloque»¹².

En cuanto a la homogeneidad en los planteamientos iusnaturalistas, Benjamín Rivaya recalca algo que sin duda es cierto y que nos ayudará más tarde a comprender el fenómeno del derecho natural hispánico: que también existían perspectivas dispares dentro de esos planteamientos. Así, subraya: «Pero no debe dejar de hacerse hincapié en el hecho de que no todas las teorías del Derecho Natural fueron iguales, sino que las hubo diversas, incluso dentro del marco católico en el que habitualmente se movían los pensadores de entonces»¹³.

¹¹ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1998.

¹² Obra citada, p. 28.

¹³ Obra citada, p. 402 ss.

3. *Las tareas y la Filosofía del Derecho de Francisco Elías de Tejada y Spínola*

Conviene pararse un momento en recordar los datos biográficos de este profesor egregio y peculiar, tanto por lo que se refiere a su influencia en la creación de una escuela¹⁴ de filosofía del Derecho y en su capacidad para controlar el acceso a las cátedras de esta materia, como en lo que respecta a su actividad pública en el marco del pensamiento político tradicionalista.

Nació el 6 de abril de 1917, en Madrid, y estudió en el colegio de los padres jesuitas de Chamartín (de esta época, posteriormente recordará como decisiva en su pensamiento la influencia del padre Fernando de Huidobro y Polanco, quien moriría en el frente de Madrid, el 11 de abril de 1937, y adquiriría una muy renombrada fama de santo heroísmo). Mas tarde cursa estudios de Filosofía y Letras y Derecho en Madrid y obtiene el grado de Doctor en Derecho en 1938.

En 1941 gana por oposición la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Murcia y un año más tarde la de la Universidad de Salamanca (donde permanece hasta 1951, en el que accede a la Universidad de Sevilla por permuta con Joaquín Ruiz-Giménez). En Sevilla estará desde 1951 a 1977. En 1977 se traslada a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, donde profesará hasta su muerte (18 de febrero de 1978). Es interesante resaltar que con anterioridad a obtener

¹⁴ José Delgado Pinto, comentando el hecho de que a partir de los años sesenta en Filosofía del Derecho se siguió marginando a los sectores de la disciplina que no coincidían con la doctrina a priori dominante, a diferencia del pluralismo que empezaba a reconocerse en otras materias, ha escrito: «durante bastantes años el acceso a la cátedra les fue negado sin contemplaciones. No se trató sólo de control ideológico, pues también fueron rechazadas o postergadas personas cuya concepción filosófico-jurídica no era moderadamente discrepante respecto de la que se decía defender; en verdad llegó a exigirse una especie de fidelidad personal, ya que no de «escuela», pues la tal escuela no llegó a existir realmente nunca», en *Breves notas sobre la evolución de la Filosofía del Derecho española entre 1960 y 1984*, cit. pp. 110 a 111.

Creo que el contenido del párrafo es correcto, pero la última frase se puede matizar.

la Cátedra de Salamanca y durante el periodo que allí permaneció, opusó sin éxito a cátedras de Derecho Político y de Historia de las Ideas y de las Formas Políticas¹⁵.

Todas las personas que tuvieron trato con él, desde los más fieles discípulos hasta los que, de alguna manera, rompieron con él, pasando por los que fueron sus «víctimas» universitarias; desde sus alumnos a los que le conocieron por distintos motivos y en variadas circunstancias (quien esto escribe tuvo la oportunidad de conocerlo en el último tramo de su vida, en el seno del Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense) coinciden en lo peculiar y complejo de su personalidad¹⁶.

¹⁵ Todos los datos biográficos aquí citados están tomados del libro, anteriormente tesis doctoral, de Miguel Ayuso Torres *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, Madrid 1994, p. 27 ss, y de José F. Lorca Navarrete *La filosofía jurídica española contemporánea*, apéndice a la versión castellana de la Historia de la filosofía del derecho de Guido Fassó, volumen 3, Ed. Pirámide, Madrid 1981, p. 332 ss. Unas páginas sentidas y elogiosas se pueden encontrar en Manuel Fernández-Escalante *Send?lanza de don Francisco Elías de Tejada y Spínola*, en Estudios de filosofía del Derecho y ciencia jurídica en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz y Lacambra (1909-1980), tomo 1, Madrid 1983, p. 385 ss. Ver también la entrevista de Miguel Ángel Rodilla a José Delgado Pinto en el número 25 de Doxa, ya citada, p. 746 ss.

¹⁶ Ángel Sánchez de la Torre en la Presentación del libro colectivo *Francisco Elías de Tejada y Spínola. Figura y pensamiento*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid 1995, señala que «Su personalidad científica ha sido un deslumbrado destello de su propia entidad personal». En este libro se tocan los temas del tradicionalismo político español, sus distintas aportaciones a la historia de las ideas políticas, a la filosofía de la sociedad y la política, al concepto de Derecho y a la teoría de la justicia y recuerdos personales sobre F. Elías de Tejada.

Escriben en él Pablo Badillo, Rafael Gamba, Juan Vallet de Goytisolo, Emilio Suñé, J. Antonio Sardina, Manuel Fernández Escalante, Miguel Ayuso, Consuelo Martínez-Sicluna, Francisco Canals, José F. Lorca Navarrete, Bernardino Montejano, Cloris Lema, Silvio Vítale, Guy Auge, Estanislao Cantero, Evaristo Palomar, Mariano Hurtado, Francisco Puy, Manuel Porras del Corral y Diego Medina Morales.

Ver también Antonio Merchán *Doctores inris de la Real Fábrica de Tabacos. Una aproximación a la cultura jurídica hispalense de la segunda mitad del siglo XX*, Universidad de Sevilla, 2002, p. 56 ss.

Peculiaridad y complejidad que es analizada y valorada de manera diferente, como es lógico, por los pros y por los contra. Incluso las mismas anécdotas pueden ser objeto de elogios o de comentarios de rechazo, dependiendo de esa situación personal.

Sin embargo, si nos basamos en el análisis de sus trabajos, y no tanto en sus rasgos personales y biográficos, sorprende la cantidad de ellos («278 libros, opúsculos y monografías, alcanzando las 374 si se cuentan estudios menores», según recoge Miguel Ayuso Torres del recuento hecho por Consuelo Caballero Baruque¹⁷) y la amplitud de asuntos tratados en sus páginas. Amplitud de temas que se veía estimulada y reforzada por tratarse de un viajero infatigable, con facilidad para los idiomas y conocedor de varios. Sin embargo su producción teórica, y de la que puedo hablar un poco es de la desarrollada en el campo de la filosofía jurídica y política y en la historia de las ideas políticas, necesariamente se iba a ver comprometida por sus convicciones religiosas de católico trentino y por su tradicionalismo político. De la misma manera que su carácter vehemente, unido al poder con que contó dentro de las asignaturas de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, acarreó claros perjuicios y consecuencias muy injustas para todos aquellos que no estaban de acuerdo con sus convicciones ni se sometían a sus presiones. A veces, la lealtad «a todo precio», pero «con un precio», tiene poco que ver con una conducta virtuosa y noble y más con el puro e interesado servilismo. Cualquier conocedor y observador cuidadoso de la Universidad española sabe lo que significa la lealtad y la necesidad de establecer diferencias entre variados tipos de lealtad. Si trasladamos esa situación a un régimen político dictatorial y a la posibilidad de influir en el Boletín Oficial del Estado favoreciendo a los «nuestros» y persiguiendo a los «otros», los sujetos de la lealtad y el objeto de lealtad adquieren dimensiones nuevas y extraordinarias. Es difícil, incómodo, y a veces puede resultar incorrecto, puesto que no tenemos conocimiento de todas las variables que debemos tomar en cuenta, juzgar la conducta universitaria de compañeros, en este caso además colegas, sin embargo esos riesgos son mejor que la complacencia con la injusticia de rechazar a alguien con méritos académicos por sus ideas religiosas y políticas o con el cinismo, generalmente interesado, del «todo vale». Una de las personas que

fueron víctimas de la persecución de Francisco Elías de Tejada fue Elías Díaz. Ya en ese momento era, sin duda, uno de los profesores de Filosofía del Derecho más dedicados y mejor preparados de la Universidad española. Su trayectoria posterior, su obra y un largo número de profesores que nos sentimos sus discípulos son buena prueba de ello y de la enorme injusticia de que fue objeto por parte de ese cruel maridaje de iusnaturalismo neoescolástico y tradicionalista (mayoritario y predominante en la filosofía del Derecho del momento) y el más puro sectarismo que el régimen político permitía a sus seguidores y colaboradores. Elías Díaz, recordando en su libro reciente, titulado «Un itinerario intelectual de filosofía jurídica y política», su preparación de las oposiciones a Cátedra en los años sesenta, escribe: «Tales oposiciones de una forma u otra siempre las acababa controlando, con las todo poderosas ayudas de arriba y la imprescindible colaboración de los tribunales de otros complacientes o coincidentes colegas, el inquisidor católico tradicionalista y catedrático entonces de la Universidad de Sevilla Francisco Elías de Tejada y Spínola [...] en el 74, gracias a los votos y al tesonero apoyo de los profesores Felipe González Vicén, José Delgado Pinto y Nicolás M. López Calera obtuve el nombramiento para la cátedra de la Universidad de Oviedo, tras mil vicisitudes, presiones y aventuras en unas pruebas cuyo iter completo, había durado nada más y nada menos que siete años exactos, desde 1967 en que se convocaron. En la misma oposición fue propuesto con opción para la cátedra de la Universidad de Zaragoza el profesor Juan José Gil Cremades»¹⁸.

Es en ese mismo libro donde se recoge el momento en que Elías Díaz, preguntado por Francisco J. Laporta y Alfonso Ruiz Miguel sobre su «positivismo» en un ambiente enormemente iusnaturalista, se refiere, en su respuesta, al «reaccionario iusnaturalismo teológico y teocrático de la época» y a «aquella absolutización de las irracionalidades y arbitrariedades políticas, religiosas e ideológicas de signo más o menos tradicional que precisamente pretendían imponerse en nombre de un Derecho natural y una moral trascendente»¹⁹.

¹⁸ Elías Díaz, *Un itinerario intelectual de filosofía jurídica y política*, Biblioteca Nueva, Madrid 2003, pp. 34 v 35.

Ver también p. 67, pp. 127, 128, p. 221 v 223.

¹⁹ Obra citada, p. 76 v 77.

Como más tarde se resaltará, Francisco Elías de Tejada mantuvo siempre una postura teórica invariable de defensa del iusnaturalismo de Santo Tomás, acompañada por la interpretación que de esa tradición hicieron los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, o, más exactamente, de la interpretación oficial que se hace en la España de los años cuarenta y cincuenta (y que según estudios actuales no es la única ni la más correcta). Sus varios discípulos, mientras lo fueron o aparecieron como tales, permanecieron teóricamente fieles al maestro en este punto.

También la mayoría de ellos coincidieron, algún dato se dará más tarde, en la defensa del tradicionalismo político español, a veces en oposición a otros tradicionalismos del momento (hablamos de los años cincuenta y sesenta), como el propiciado por miembros del Opus Dei (los más significativos fueron Rafael Calvo Serer y Florentino Pérez Embid). En este caso, el tradicionalismo tenía como tres pilares básicos la unidad católica de España, la monarquía tradicional (no la tradición borbónica, sino la conectada con el carlismo) y el foralismo histórico (libertades, llamadas, concretas frente a la libertad abstracta de las declaraciones de derechos naturales que se verán como creaciones protestantes)²⁰. Nada de lo anterior hubiera alcanzado la significación que tuvo en general y particularmente en el campo de la Filosofía del Derecho del momento y en la influencia de este tipo de Filosofía del Derecho en la Universidad española si la figura de Francisco Elías de Tejada no hubiera reunido en torno a sí mismo a un conjunto de profesores que a lo largo de los años, y hasta su muerte en 1978, fueron accediendo, sin problemas especiales, a las cátedras universitarias de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Siguiendo a José F. Lorca Navarrete, catedrático de Filosofía del Derecho en Málaga, fallecido hace unos años, la escuela de Elías de Tejada se construye sobre todo en torno a la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, regentada por su más importante discípulo Agustín de Asís Garrote. Escuela que va a tener sus mejores momentos durante los años sesenta y que sufrirá las fricciones entre F. Elías de Tejada y A. de Asís con motivo (o paralelo a) de la publicación por parte del

²⁰ Ver Miguel Ayuso *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, obra citada, p. 77 ss.

primero, en 1970, de un opúsculo titulado «La filosofía jurídica del profesor De Asís Garrote», donde el maestro lleva a cabo un desmedido ataque a su principal discípulo durante veinticinco años. «Hasta ese instante —escribe J. F. Lorca Navarrete refiriéndose a Agustín de Asís—, el impulso y la metodología de su enseñanza y el tono investigador sintonizaba claramente con los planteamientos de una filosofía jurídica tradicional, y aún tradicionalista, y de un derecho natural católico anudado a ella. Lo que puede observarse de forma más evidente en los discípulos del profesor De Asís, los entonces profesores ayudantes o encargados de curso Puy Muñoz y López Calera, dado que, al fin y al cabo, su bibliografía no fue extensa»²¹.

Por su parte Miguel Ayuso cita un conjunto de profesores de Derecho Natural que estarían, por aquellos años sesenta y muy mediados los setenta, en la órbita de Francisco Elias de Tejada:

Los nombres de Manuel Fernández-Escalante, José F. Lorca Navarrete o Pablo Badillo O'Farrell aparecen ligados directamente a Elias de Tejada, aún cuando algunos se encuentran a caballo entre este último y Agustín de Asís. Los nombres de Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Carolina Rovira Florez de Quiñones o Juan Antonio Sardina Páramo —este último, por desgracia, alejado ahora de la Universidad—, vienen unidos al del profesor Puy. Asimismo no pueden quedar sin mención nombres como los de José Delgado Pinto, Jaime Brufau Prats, Mariano Hurtado Bautista, Emilio Serrano Villafañe, Ramón Maciá Manso, Antonio Enrique Pérez Luño, Alberto Montoro Ballesteros o José Iturmendi Morales. Algunos, por su edad u otra circunstancia, en modo alguno discípulos; otros, ligados a través de vínculos más remotos; otros, producto de combinaciones intelectuales —así, el caso de Montoro, que siempre ha trabajado con Hurtado, pero a quien Agustín de Asís consideraba discípulo—; el caso es que todos, en algún momento, de algún modo, aparecieron tras la estela de Elias de Tejada²².

²¹ J. F. Lorca Navarrete *La problemática del derecho y los estudios de derecho natural y filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de Granada en la década de los años sesenta (Evocaciones y recuerdos)*, en Problemas de la ciencia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz, Tomo 1, Santiago de Compostela, 1991, p. 401.

²² Miguel Ayuso, obra citada, pp. 92 y 93.

Como se ve, un grupo numeroso, con importancia real en la asignatura y en las oposiciones a plazas de la asignatura. Aunque todos aparecieran alguna vez «tras la estela de Elias de Tejada», su grado de vinculación con él fue muy variado y de distinta profundidad y duración. También hay que tener en cuenta el rumbo posterior de todos ellos, unos evolucionan a comienzos o a mediados de los setenta cuando llevaban años de catedráticos, otros se encuentran vinculados con motivo de las oposiciones a plazas de agregados o catedráticos, otros cambian después de la muerte del maestro y otros se mantendrían hacia la actualidad fieles al espíritu de Elias de Tejada, con mayores o menores cambios derivados tanto de circunstancias personales como políticas.

Paralelamente a su labor en la cátedra y a la elaboración de su amplia obra, Elias de Tejada mantuvo una actividad extrauniversitaria y de carácter político, desde época muy temprana y con el objetivo de expandir el pensamiento tradicionalista hispano y de defender las ideas políticas carlistas. Aquí su trabajo fue fundamentalmente teórico y con unas consecuencias prácticas que parecen ser bastante limitadas.

Algunos de los profesores universitarios que antes han aparecido conectados con Francisco Elias de Tejada colaboraron con él en algunas de estas empresas. Veamos este punto. Desde 1939, participó en la Academia Mella, institución tradicionalista con fines teóricos que dirigía el sacerdote carlista Máximo Palomar. Colaboración, también a comienzos de los cuarenta, en la revista carlista *Misión*. En 1949 y hasta su desaparición en 1955, interviene en los proyectos culturales en torno a la revista tradicionalista *Reconquista*. En 1958 funda Ediciones Montejurra, en cuyo consejo asesor aparecen dos catedráticos de Filosofía del Derecho: Mariano Puigdollers y Agustín de Asís. En 1963 crea el Centro de Estudios Históricos y Políticos «General Zumalacárregui». Este centro se mantendrá vinculado a los postulados políticos de la Comunidad Tradicionalista y tendrá como objetivos el estudio del pensamiento español más integrista. Organizó y celebró un primer Congreso de Estudios Tradicionalistas en 1964, un segundo en 1968 y un tercero en 1983, ya fallecido Elias de Tejada. En el primero colaboraron A. De Asís, F. Puy y E. Serrano Villafañe, y en el de 1968 se añaden J. Brufau y J. Delgado Pinto.

Además, en el marco de este Centro Zumalacárregui, tuvo lugar la organización de seminarios con el fin de estudiar las figuras más representativas del pensamiento tradicionalista español. El conté-

nido de alguno de estos seminarios se publicó, como es el caso de «Aparisi y Guijarro: las claves de la tradición política española» (Sevilla 1973), donde nos encontramos con colaboraciones de Francisco Elías de Tejada, Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Vicente Genovés Ameros, Francisco Puy Muñoz, María Carolina Rovira Flores de Quiñones, Gustavo Villalpalos Salas y José Iturmendi Morales.

Como actividad del Centro Zumalacárregui aparece en 1971 el libro «¿Qué es el carlismo?», con introducción de Francisco Puy y en cuyo seminario previo al libro participaron, entre otros, Francisco Elías de Tejada, José Iturmendi Morales, Rafael Gamba Ciudad, Vicente Marrero Suárez, Emilio Serrano Villafañe y Gustavo Villalpalos Salas.

Finalmente el Centro de Estudios Históricos y Políticos General Zumalacárregui organizó en 1971 (16 y 17 de octubre, en Madrid) las Primeras Jornadas Universitarias de Estudios Tradicionalistas, en las que intervinieron F. Elías de Tejada, Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Juan Antonio Sardina Páramo, Manuel Fernández-Escalante y Andrés Gamba Gutiérrez. Se organizaron unas Segundas Jornadas Universitarias de Estudios Tradicionalistas en 1980 (7, 8 y 9 de marzo en San Lorenzo de El Escorial), con intervención, entre otros, de Miguel Ayuso Torres, Manuel Fernández-Escalante y José Iturmendi Morales.

También es digna de resaltar en la mención, necesariamente breve pero que debería ser objeto de un análisis teórico más profundo, de las empresas de Francisco Elías de Tejada y sus discípulos, la participación en las actividades de la Ciudad Católica, organización católica muy tradicional, y de su revista Verbo, muy unidas a las figuras de Eugenio Vegas Latapié y del notario, con fuertes afinidades filosófico-jurídicas, Juan Vallet de Goytisolo.

La Ciudad Católica comienza sus actividades en España en 1960 y será un foro donde se desarrollarán y defenderán las líneas más tradicionales del pensamiento católico y del derecho natural de tradición tomista. En su VI Reunión, en 1967, y con el título «Contribución al estudio de los cuerpos intermedios» nos encontramos con la colaboración de Francisco Elías de Tejada, F. Puy y Nicolás López Calera. En años posteriores nos hallamos con la participación también de Vladimiro Lamsdorff-Galagane, Manuel Fernández-Escalante, José F. Lorca Navarrete, Antonio Enrique Pérez-Luño o Emilio Serrano Villafañe, y en 1978 las ponencias de José Iturmendi Morales y José Calvo González.

La siguiente referencia a la labor desarrollada por Elias de Tejada consiste en la promoción de las Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural, que tuvieron lugar en Madrid, entre los días 10 a 15 de septiembre de 1972. En ellas tuvo especial interés en impulsar la idea de un derecho natural hispánico. Más tarde me referiré a este punto de manera extensa.

Uno de los acuerdos de dichas Jornadas fue la creación de la Organización Internacional de Iusnaturalistas Hispánicos Felipe II. De ella, aparecen como fundadores todos los intervinientes en esas jornadas de 1972. Los fines de esa asociación se proclamaron en el artículo 3 de sus estatutos, como siguen:

- a. Defender las doctrinas del Derecho Natural Católico, tal como fue concebido por la Contrarreforma Tridentina, en la debida aplicación de sus principios a los problemas de nuestro tiempo.
- b. Exaltar la figura del mayor Señor de las Españas, Felipe II de Castilla.
- c. Hermanar a sus miembros, forjando en ellos espíritus de cruzada.

Entre las actividades de esta asociación iusnaturalista Felipe II se organizaron varios encuentros. En el que tuvo lugar en Génova, en marzo de 1974, «Convegno di Studi per la celebrazione de San Tomasso d'Aquino nel VII centenario» presentaron ponencias, entre los participantes españoles, Juan Vallet de Goytisoló y Elias de Tejada, y comunicaciones M. Fernández-Escalante, V. Lamsdorff-Galagane, A. E. Pérez Luño, J. Iturmendi Morales, F. J. Lorca Navarrete, P. Badillo O'Farrel, Carmelo José Gómez Torres, R. Gamba Ciudad, R. Maciá Manso o L. Martínez Roldan²³.

De todo lo anterior podemos ir obteniendo algunas conclusiones para nuestro tema.

La doctrina del derecho natural ocupó un importante lugar en los presupuestos filosóficos de F. Elias de Tejada y en su producción teórica, hasta el punto de que sus concepciones políticas tradicionalistas no se comprenderían sin la referencia al derecho natural, ni

²³ De toda esta información soy deudor del libro de Miguel Ayuso Torres «La filosofía jurídica y política de Francisco Elias de Tejada», obra citada, p. 89 ss.

éste al margen de aparecer como un derecho natural tradicional e hispánico. De esta manera, no es difícil advertir la importante conexión entre la doctrina del derecho natural de la posguerra española con los postulados del Estado nacional-católico, a pesar de algunos puntos heterodoxos en su pensamiento, siempre y cuando aceptemos como ortodoxos los predominantes en la España franquista. Heterodoxia, también hay que decirlo, que fue fácilmente integrada y tolerada por el régimen político de la dictadura.

De un análisis de los catedráticos y profesores agregados de la asignatura Derecho Natural y Filosofía del Derecho se puede concluir que durante un espacio de tiempo, no corto, la escuela de F. Elías de Tejada fue predominante en España. Sin duda debido a la enorme actividad, de todo tipo, del maestro, unido a un carácter fuerte y agresivo y a un cierto espíritu de cruzada, y contando con un factor importante como es la pasividad, complicidad, miedo o mala conciencia de los otros catedráticos de la asignatura, todo ello jugó a favor de la falta de rivalidad y a que cualquier aprendiz de filósofo del Derecho tuviera que pasar la selección, tanto académica como ideológica, y el visto bueno de F. Elías de Tejada. Si sus trabajos y actividades se hubieran desarrollado en el marco del pluralismo ideológico y teórico y como una más entre un conjunto de opciones posibles, nada habría que objetar. Pero cuando sus personales y peculiares planteamientos se convierten en doctrina oficial, sin otros oponentes teóricos y con una postura excluyente a la hora de seleccionar a los profesores universitarios, y todo ello con el beneplácito del régimen político, nada puede ser juzgado como un libre juego de ideas de profesores universitarios ajenas a las realidades prácticas y a la política. En definitiva, poco hay de inocente y mucho de colaboración entre este derecho natural hispánico y el pensamiento tradicionalista, por un lado, y la dictadura franquista, por otro.

De la lectura de la obra de Francisco Elías de Tejada obtenemos también un rechazo visceral de toda aportación del pensamiento moderno, esgrimido con el poco riguroso argumento de que todo es invención de la maldad protestante. Ya se trate de H. Grocio, Montesquieu, Rousseau, Kant o Hegel. No creo que se pueda hacer una correcta historia del pensamiento armado de esos prejuicios. Y la calidad de su Filosofía del Derecho se resiente de estas actitudes poco racionales. Incluso la valoración que se hace de la, por otro lado, muy importante aportación de Santo Tomás de Aquino

o de los autores de la Segunda Escolástica española. El patriotismo, la lealtad al pensamiento tradicionalista español, las convicciones iusnaturalistas radicadas en la escolástica tomista podían, porque realmente podían, en la España franquista, haber seguido otros derroteros. El espíritu de secta y el fanatismo religioso y político conviven mal con la actitud del pensador auténtico y del investigador objetivo.

La fidelidad al catolicismo, sobre todo una vez llevado a cabo el proceso de adaptación al mundo moderno que representó el Concilio Vaticano II, debería haber supuesto para él una actitud más flexible, tolerante o pacífica. Sin embargo, siguió entendiendo de manera absoluta el principio tradicionalista de la unidad católica de España, situándose en la oposición extrema a toda apertura hacia el reconocimiento de la libertad religiosa. La moral católica de las Españas, nos indicará en el colectivo *¿Qué es el carlismo?*, se arraiga en el derecho natural y el derecho divino. De ahí se derivan tres consecuencias: «Exigencia de subordinar la política de las Españas a la mayor gloria del Dios de la catolicidad romana», «afirmación de la religión católica como religión oficial del Estado y de la doctrina social católica como fuente inspiradora de la legislación y las instituciones sociales del Estado»; y «exigencia de afrontar las consecuencias de aquel inmenso latrocinio que fue la desamortización, en lo que concierne a los bienes y necesidades de la Iglesia española»²⁴.

Por ello juzga «dolorosísima» y «requerida por las disposiciones del Segundo Concilio Vaticano» la introducción de la libertad religiosa en España a través de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Estado de 1966.

Su postura en relación con el Concilio Vaticano II y con lo que representó para la Iglesia Católica queda muy clara en un trabajo publicado en la revista *Ethos*, en Buenos Aires, en 1973, bajo el título «Julius Evola desde el tradicionalismo hispánico»:

Visto desde el Vaticano II el Derecho natural no es el de Santo Tomás de Aquino, ni el de los clásicos de las Españas. Es el Derecho natural del optimismo antropológico de Rousseau... Si la «Iglesia» del progresismo es hoy la primera entre las sectas protestantes, sigue siendo el catolicismo, que no es un tinglado vati-

²⁴ *¿Que es el carlismo?*, obra citada, p. 109.

cano, valor incommovible para los tradicionalistas hispánicos. Contra el Vaticano, si fuere preciso, más papista que el papa, si fuere preciso. Por fidelidad a los muertos cuyo quehacer perpetuamos.

Es interesante comparar estos textos con la influencia profunda y favorable que el Concilio Vaticano II tuvo en otro catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la misma época, también católico, iusnaturalista, de clara influencia tomista, de las mismas filas nacionalistas durante la guerra, franquista en la posguerra y que evolucionó hacia posturas democráticas totalmente antitéticas a las de Francisco Elías de Tejada: Joaquín Ruiz-Giménez²³.

Algunas veces he oído de colegas, que tuvieron que ver o conocieron bien a Francisco Elías de Tejada, anécdotas que podrían significar algún tipo de oposición y crítica al régimen franquista. Sería algo similar a trasladar lo de más papista que el papa, ahora al ámbito político y a la evolución de la dictadura militar de Franco. Creo que no existen datos fiables en ese sentido y que gozó siempre de total libertad en su actuación, aunque pudo haber algún tipo de distanciamiento en relación a alguna medida de Franco o sus ministros. La verdadera oposición estaba en el exilio, en la cárcel, perseguida o marginada por el poder, y no estaba autorizada a crear organizaciones formativas y culturales tradicionalistas, ni editoriales, ni a organizar congresos, ni ningún catedrático de la oposición interior pudo controlar la convocatoria, tribunales y desarrollo de las oposiciones a cátedras de Universidad, como pudo hacerlo en repetidas ocasiones F. Elías de Tejada. La única excepción fue la oposición en que salieron catedráticos Elías Díaz de Oviedo y J. J. Gil Cremades de Zaragoza y ello como producto de la «deserción» de dos catedráticos hasta el momento de alguna manera vinculados a él, José Delgado Pinto y Nicolás López Calera, y con el voto de apoyo de Felipe González Vicén.

Sin embargo, son muchos los datos que avalan una actitud de colaboración y aceptación del Estado surgido el 18 de julio de 1936. Algunos son recordados por Miguel Ayuso en el libro tantas veces

²³ Ver mi trabajo *Pensamiento y preocupación política en Joaquín Ruiz-Giménez*, publicado en la obra colectiva «Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel», Vigilio Zapatero (ed.), tomo 2, Universidad de Alcalá de Henares, 2002.

citado en estas páginas: Desde sus tempranos trabajos sobre la teoría del caudillaje (La figura del Caudillo. Contribución al derecho público nacional-sindicalista, 1939), su inédito sobre el pensamiento político de Falange Española de las JONS (de 1940), su larga ejecutoria carlista (al fin y al cabo una de las familias del Régimen), su apoyo manifiesto a la Ley Orgánica del Estado de 1966, la entrevista con Franco en 1968 para consultarle sobre el tema dinástico, hasta el ofrecimiento de su candidatura al Senado por Sevilla, en las primeras elecciones democráticas del 15 de junio de 1977, dentro de la coalición Alianza Nacional 18 de Julio. Cuando el uno de junio anuncia que se retira de dicha candidatura, declara que lo hacía «después de ver un anuncio de «Alianza Nacional 18 de Julio, en el que se afirma que es fiel al pensamiento de Franco, siendo así que, al ser yo carlista, pienso que Franco ha sido, con Maroto, el hombre más enemigo que el Carlismo haya tenido». El contenido de estas declaraciones no debe ser desorbitado. Parece más bien la actitud de una persona vehemente, con distanciamientos teóricos y relaciones difíciles, como las que tuvo algunas veces el carlismo a lo largo de los cuarenta años de franquismo, pero no incompatibles con una actitud general de colaboración práctica. Además están hechas casi dos años después del fallecimiento del general Franco, y, durante la vida de éste, no se conocen unas declaraciones semejantes en la boca o en la pluma de F. Elias de Tejada.

Finalmente, un punto de interés donde F. Elias de Tejada coincide con la visión más tradicionalista del derecho natural, sea tomista o no, es en su postura ambivalente en relación con la actitud a tomar por un iusnaturalista frente a la existencia de leyes injustas y el tiranicidio. El asunto tiene gran importancia, porque aquí no es difícil encontrar varios ejemplos de una clara y distinta vara de medir, según se trate de regímenes políticos de izquierdas o de derechas. Frente a las dictaduras de derechas se exige prudencia y moderación; frente a sistemas políticos de izquierdas se llama a la desobediencia y a la sublevación. Esta doble actitud la he podido comprobar en colegas españoles franquistas y en colegas chilenos en relación con el golpe militar de Pinochet el 11 de septiembre de 1973 y argentinos en relación con las Juntas Militares posteriores a 1976.

Y así Francisco Elias de Tejada que, según me consta, nunca defendió la desobediencia a las leyes injustas ni el tiranicidio en relación con la dictadura franquista, aboga por una y otro frente al

gobierno legal y legítimo, al margen de los errores políticos en los que pudo caer, de Salvador Allende en Chile.

En un artículo publicado en julio de 1973 en *Tizona* (Viña del Mar), n. 44, con el título «El derecho a la rebelión: la resistencia al tirano», deducirá del derecho natural católico no sólo el derecho a resistirse a los mandatos del gobernante opuesto a los dictados de la ley natural, sino también el deber de hacerlo. Y también por lo que respecta al propio tirano según la misma ley natural, puesto que «la doctrina del tiranicidio es la expresión más acabada del Derecho natural, del teocentrismo cosmológico y de la concepción católica del mundo». Con posterioridad al golpe militar de Pinochet dará a la luz en la misma publicación, n.48, un nuevo artículo titulado «Después del 11 de septiembre».

4. A. *Las primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1972)*

El libro «El Derecho Natural hispánico» está compuesto por las Actas de las «Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural», que tuvieron lugar entre el 10 y el 15 de septiembre de 1972. Está publicado en la ed. Escelicer, Madrid 1973 y hacen el volumen 11 de la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho. El Consejo editorial de esta Biblioteca está formado, en ese momento, por Francisco Puy, como presidente, Enrique Luño Peña, Francisco Elías de Tejada, Mariano Hurtado Bautista, Jaime Brufau Prats, Ramón Maciá-Manso, Antonio Fernández Galiano, Emilio Serrano Villafañe, Manuel Fernández-Escalante y Vladimiro Lamsdorff-Galagane como consejeros y María Carolina Rovira Flórez de Quiñones como secretaria. En otros momentos habían aparecido como consejeros Agustín de Asís, José Delgado Pinto y Nicolás María López-Calera. En la presentación de los objetivos de la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, se indica que «Aspira a ser cauce de difusión del pensamiento tradicional jurídico-político hispánico».

El volumen está dedicado «A la memoria del Rey D. Felipe (1527-1598), señor mayor de las Españas, máximo promotor de los estudios iusnaturalistas y gobernante modelo en la observancia del Derecho Natural».

El comité organizador de las jornadas había estado formado por Francisco Elías de Tejada Spínola, como Presidente, Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, Juan Vallet de Goytisolo, Francisco Puy,

Jaime Brufau Prats y Antonio Fernández-Galiano como vocales, Balbino Rubio Robla y Joaquín García de la Concha como Secretarios.

Según consta en el agradecimiento del comité organizado, asistieron a las Jornadas quinientos congresistas.

El índice del libro recoge el Discurso de Apertura de Francisco Elías de Tejada «La cuestión de la vigencia del derecho natural»; cuatro ponencias de Vladimiro Lamsdorff-Galagane «Los dos aspectos del Derecho Natural: ontología jurídica y criteriología jurídica», Manuel Fernández de Escalante «El Derecho Natural entre la «exigencia» ética y el razonamiento político», Emilio Serrano Villafañe «Lo permanente y lo histórico en el Derecho Natural», y Antonio Enrique Pérez Luño «El Derecho Natural en la España del siglo XX»; seis conferencias de August Freiherr Von der Heydte «Tendencias iusnaturalistas en el derecho alemán actual», Frederick Daniel Wilhemsen «El Derecho Natural en el mundo anglosajón del siglo XX», Guy Auge «El Derecho Natural en la Francia del siglo XX», Giovanni Ambrosetti «Valor y misión del «Derecho Natural cristiano» en la actualidad», José Pedro Galvao de Sousa «El Derecho Natural en el mundo lusitano del siglo XX» y Gonzalo Ibáñez «El Derecho Natural hispanoamericano del Siglo XX»; y seis comunicaciones de Tomás Barreiro «Las entidades naturales ante el Derecho», José F. Lorca-Navarrete «Derecho y fuerza», Alberto Montoro Ballesteros «Iusnaturalismo y derecho comparado», Ángel Sánchez de la Torre «Desde la ideología hacia la técnica iusnaturalista», Juan Antonio Sardina Páramo «La perspectiva pedagógica del Derecho Natural y las «lecciones» del profesor F. Puy» y Michel Federico Sciacca «Temática del pensamiento político-jurídico de A. Rosmini». El discurso de clausura corrió a cargo de Juan Vallet de Goytisolo sobre «El Derecho Natural como arte jurídico».

No voy a hacer un análisis pormenorizado del contenido del libro; simplemente me fijaré en el concepto de derecho natural hispánico. Como fácilmente se detectará, el derecho natural que se defiende es una opción entre otras muchas posibles. En este caso, la conexión con la tradición católica y con la ideología política tradicionalista (tradicionalismo hispánico) son las dos características o rasgos que se añaden a las convencionales de universalidad e inmutabilidad del derecho natural. Pero también van a servir para fijar, de manera absoluta, sus contenidos.

En la conferencia inaugural de Francisco Elías de Tejada queda todo esto suficientemente claro: se trata de abordar un problema

viejo pero de manera novedosa. La opción iusnaturalista por la que se aboga, con fidelidad al derecho tradicional del iusnaturalismo hispánico, tiene una función integradora, pero dentro de la herencia de la contrarreforma hispánica. «En primer término —se señala— procuraremos aclarar cómo el derecho natural que ha de ser estudiado y enarbolado por nosotros es el mismo derecho natural de los clásicos juristas hispánicos, concebido a tenor de la idea católica del hombre y un derecho natural resultado de la conjugación del poderío divino del Creador con la libertad de las criaturas racionales en la tensión dramática de un destino trascendente entendido por conquista de la naturaleza que razona, que decide y que asume responsabilidad personal ultraterrena en su acción de decidir dentro de unos límites propuestos por la razón que capta el orden universal por Dios querido»²⁶.

El derecho natural es derecho natural católico, como se ve en la anterior determinación de clara influencia tomista, radicalmente enfrentado al proceso secularizador que fijará el pensamiento jurídico y político moderno. La antropología de la que parte se muestra deudora de la tradición tridentina, con ello tenemos ya todo el edificio del derecho natural montado. Su función, que se convierte en una de las aspiraciones de las jornadas, es «Afirmar las directrices del iusnaturalismo católico tridentino contra las otras versiones desviadas del derecho natural y contra los intentos de suplantarlos o desvirtuarlos»²⁷. Vladimiro Lamsdorff-Galagane, en su ponencia, reivindica la ciencia del derecho natural, pilotado sobre dos grandes aspectos: el ontológico y el criteriológico. De esta manera, el derecho natural, objeto de esa ciencia, «constituye la esencia de lo que llamamos derecho y en consecuencia, nos suministra el criterio para distinguir, ante cualquier fenómeno si es jurídico o si no lo es»²⁸. Por tanto, el derecho natural, tradicional e hispánico, católico y tridentino define y dicta lo que es el derecho. Y frente a la consagración que desde esta opción iusnaturalista se puede hacer del ordenamiento jurídico de un determinado régimen político, es decir, frente a la objeción que se basa en atribuir al derecho natural una función conservadora nos responderá: «La función del iusnaturalismo tra-

²⁶ Obra citada, pp. 18 y 19.

²⁷ Obra citada, p. 41.

²⁸ Obra citada.

dicional es, y siempre ha sido, parcialmente conservadora y parcialmente crítica... Lo que es políticamente la teoría tradicional del derecho natural es una excelente defensa contra excesivas alegrías revolucionarias, pues mantiene que un sistema jurídico no se puede ni debe desarraigar de golpe para poner en su lugar otro sistema concebido a priori. Y es mejor que así sea. Por esta razón, entre otras varias, la teoría tradicional del derecho natural es una fuerza al servicio de una organización racional y sensata de la sociedad»²⁹.

Antonio Enrique Pérez Luño en su ponencia para revista a las distintas corrientes del derecho natural en la España del siglo XX, iniciando su descripción con la aparición del positivismo jurídico en el siglo XIX (que «no logró adquirir arraigo en España») y la consolidación del derecho natural neoescolástico. Hasta la guerra civil, y a pesar de la introducción de corrientes de tipo neokantiano o neohegeliano, nos dirá, «Frente a estas tendencias, el iusnaturalismo fundado en la *philosophia perennis*... fue el pilar doctrinal más sólido del derecho natural, y, en definitiva, de toda la filosofía jurídica de la preguerra española»³⁰. En la posguerra, nos sigue diciendo, «el derecho natural «se presenta con caracteres de marcada uniformidad», destacando entre ellos la tradición cristiana y «el ferviente deseo de continuidad con la tradición jurídica española».

Se debe destacar que la descripción que lleva a cabo A. E. Pérez Luño es completa y objetiva, alejada de juicios de valor excluyentes, insistiendo en que el pensamiento iusnaturalista «no admite ser tratado como una situación cultural cerrada» y defendiendo un tipo de iusnaturalismo alejado de las posturas dogmáticas anteriormente referidas, aunque fiel a «nuestra tradición iusnaturalista» (continuidad ligada a los principios de la *philosophia perennis* y al acervo doctrinal de nuestros clásicos). A pesar del texto final que transcribo, el talante es diferente del espíritu de militancia que se impuso en las Jornadas: «es de esperar y desear que en años venideros el derecho natural hispánico siga siendo el punto cardinal de nuestra filosofía jurídica, pues así, a la vez que nexo de continuidad con nuestra más auténtica tradición iusfilosófica, será la mejor garantía

²⁹ Obra citada, p. 61, 62 y 63.

³⁰ Obra citada, p. 146.

de una serena apertura hacia las instancias más valiosas de la cultura contemporánea»³¹.

En el discurso de clausura Juan Vallet de Goytisolo mantendrá la idea del derecho natural de los clásicos juristas hispánicos, herederos de Santo Tomás y que «verdaderamente es el único derecho natural, en el pleno sentido de ambas palabras»³².

Sosteniéndose teóricamente sobre Francisco Elías de Tejada y M. Villey, advertirá: «el derecho positivo es un bloque sin vida, que únicamente puede vivificarse cuando lo sacude la pasión de justicia que es el derecho natural... el verdadero derecho natural no consiste en un código ideal, contrapuesto al derecho positivo, al que tendería a sustituir. Tampoco es sólo pura axiología, que recoge un conjunto de principios fundamentales que actuaran «a modo de marco», del cual no debiera salirse el derecho positivo sin correr el riesgo de resultar injusto. El derecho natural como arte jurídico es un sistema para la realización concreta de la justicia»³³.

Independientemente de lo valioso e interesante de algunas de las ideas sobre el concepto y funciones del derecho natural que aparecen en este libro y que como todo lo referente al mundo de la ética, la política o el derecho son, y deben ser, objeto de discusión teórica desapasionada, las Conclusiones de las Jornadas vuelven a tomar un carácter militante, que llevan el sello de Francisco Elías de Tejada y de sus más fieles seguidores. Valgan como muestra la Primera (más teórica) y la Tercera (incrustada de implicaciones prácticas, pero ambigua en cuanto a lo que podría haber sido la postura política en relación con el sistema franquista, aunque alguien pensará que no hay nada de ambigua en ella):

Primera. Afirmamos la permanente vigencia del derecho natural tal como lo entendieron los juristas clásicos de las Españas, y

³¹ Obra citada, p. 184. Esperanza y deseo que no parecen haberse hecho realidad ni tan siquiera en la propia y valiosa bibliografía de A.E. Pérez Luño. Entre ellas, pueden consultarse, por ejemplo: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid 1984, *Los derechos fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid 1984, o *La polémica sobre el Nuevo Mundo*, Ed. Trotta, Madrid 1992.

³² Obra citada, p. 467.

³³ Obra citada, p. 482 y 483. Ver de Juan Vallet de Goytisolo un libro *¿Qué es el derecho natural?*, Ed. Speiro, Madrid 1997.

propugnamos la ampliación de sus criterios a las realidades de nuestro tiempo con la rotunda precisión con la que nuestros mayores mantuvieron las verdades católicas definidas en Trento contra las fundamentaciones del pensamiento protestante... Tercera. Reconocemos en el derecho natural el único medio válido para la implantación de las libertades concretas en la sociedad, a través de la instauración de un Estado de derecho, donde la autoridad lo sea en la medida en que cumpla las leyes positivas y donde las leyes positivas encarnen la ley natural por la que el hombre participa en la ley eterna; y hacemos nuestra, hasta sus más extremas consecuencias, la doctrina reiterada por la totalidad de los clásicos juristas españoles, de que autoridad que se aparta de la ley no merece consideración de autoridad, puesto que decae de poder político en opresora tiranía.

Finalmente, en la quinta conclusión se propone la fundación de la «Asociación Internacional de Iusnaturalistas Hispánicos Felipe II».

B. *II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (1998)*

Las II Jornadas hispánicas de Derecho natural tuvieron lugar entre el 14 y el 19 de septiembre de 1998. Sus actas están publicadas bajo el título «El Derecho natural hispánico: pasado y presente» por Publicaciones de la Obra Social y Cultural Caja Sur, Córdoba 2001.

Según señala en la Presentación su editor, Miguel Ayuso, se quiere vincular estas jornadas a las que tuvieron lugar en Madrid en 1972, las I Jornadas, volviendo sobre la temática del iusnaturalismo hispánico, ante «la crisis —ya entonces perceptible pero hoy consumada— del positivismo». Iusnaturalismo que ha de entenderse como iusnaturalismo español «en la prolongación de la gran síntesis tomista» y dentro de la cultura española y católica. Según recoge el editor, se reunieron medio centenar de especialistas «venidos de las Españas de ambos hemisferios y de algunos países europeos» para debatir «las premisas teoréticas del derecho natural clásico, que podría llamarse católico —y lo es en realidad si se acierta a leer con cierto discernimiento la rúbrica— y aún, más polémicamente si cabe, hispánico, en contraposición respectiva con el racionalista, protestante y europeo».

Se insiste también en la continuidad entre las primeras y las segundas jornadas, y se da como prueba que salvo el «trasbordado

Pérez-Luño», «La generación de los discípulos de Elías de Tejada, todos catedráticos, presidieron las sesiones: Fernández-Escalante, Lamdsdorff-Galagane, Iturmendi, Porrás del Corral, Badillo O'Farrell, Puy y Maciá, mientras se excusaban por imposibilidad de asistir Montoro, Lorca, Brufau —que se adhirió calurosamente por carta— y Sánchez de la Torre»³⁴.

La publicación tiene cinco partes. La primera recoge una «Panorámica Introdutoria al Derecho natural», que fue la conferencia inaugural de Juan Vallet de Goytisolo, la segunda integra distintos temas relacionados con el derecho natural (naturaleza e historia ética y política, hecho y ley). La Tercera parte analiza el derecho privado, el derecho público y el derecho penal, a la luz del Derecho natural. En la cuarta parte se describe la vigencia del Derecho natural en el mundo germánico, en el mundo anglosajón, en Francia, en Italia, en el mundo lusitano, en el mundo hispanoamericano y en España. La parte quinta contiene el discurso de clausura de Guido Soaje Rama.

En cuanto a la aportación española hay nuevos nombres, una vez hecha la comparación con las Jornadas de 1972, como Dalmaico Negro, José Miguel Serrano, Evaristo Palomar, Gabriel García Cantero, José María Castán Vázquez, Miguel Ayuso, Carlos Pérez del Valle, Estanislao Cantero y Consuelo Martínez-Sicluna.

Como en el caso de las Jornadas anteriores, resulta imposible referirse a los densísimos contenidos de las distintas intervenciones y, por tanto, seleccionaré los referentes al concepto de derecho natural. J. Vallet de Goytisolo revitaliza la definición de derecho natural enunciada por Francisco Elías de Tejada en las I Jornadas, mientras que quizá la definición más clara que aparece en el libro se deba a su prologuista, el canónigo de la Catedral de Córdoba y Presidente de Caja Sur Miguel Castillejo Gonraiz. Según éste, el derecho natural es el «manifestador de la voluntad divina sobre el hombre, como ordenamiento superior de la libertad humana, como base imprescindible de la organización del Estado y de la sociedad, como inspiración insustituible de la genuina democracia». Además es «elemento fundamental de la civilización cristiana, forjadora de Occidente» y «constituye el criterio básico para enjuiciar el derecho positivo, que ha de ser expresión y extensión de aquél»³⁵. Para el

³⁴ Obra citada, p. 21.

³⁵ Obra citada, pp. 14 y 15.

profesor de la Universidad de Oporto, Paulo Ferreira Da Cunha, el derecho natural es, y aquí dice seguir a Javier Hervada «la parte natural del derecho y el positivo es la parte cultural»³⁶.

En cuanto al Derecho natural hispánico, Evaristo Palomar Maldonado en su ponencia «Naturaleza, historia y derecho en el derecho natural hispánico» se centra en «la serie de pensadores, teólogos, filósofos y juristas que a lo largo del tiempo han observado y estudiado el conjunto de realidades, en sus principios y desarrollos, del Derecho tal y como lo realizaba y vivía la comunidad española de pueblos» y en el conjunto de instituciones que conforman dicho Derecho natural hispánico³⁷.

No solo es una realidad histórica sino que como «tal es derecho real y efectivo», conjugando lo plural con «su unidad de fin», pues «Al fin y al cabo siendo propio de lo hispano la libertad, y teniéndola suma bajo la unidad de Fe y la fidelidad a un único Señor, la libertad política y jurídica lo eran también máximas».

Para Estanislao Cantero el derecho natural hispánico es lo mismo que el derecho natural católico, y aunque es «uno entre los diversos iusnaturalismos... es el que, con más propiedad puede considerarse el más genuino y auténtico derecho natural clásico».

Este autor acusa a algunos iusnaturalistas españoles de haber producido una desvirtualización del iusnaturalismo, al querer «llegar a un entendimiento con los autores positivistas» (cita, por ejemplo, a A. E. Pérez-Luño o a Andrés Ollero).

También es responsable de esa desnaturalización del iusnaturalismo el hecho de pretender asumir la democracia, puesto que: «En mi opinión, ese iusnaturalismo débil procede de haber pretendido integrar en su seno una democracia, la democracia moderna, incompatible en sus fundamentos —y como consecuencia de sus desarrollos— con el iusnaturalismo tout court». Por ello, concluye, «sólo mediante un renacimiento o un retorno a un iusnaturalismo fuerte será posible, tanto hacer realidad el aspecto crítico del derecho natural respecto al derecho positivo, o a la legislación vigente, como extender su operatividad más allá del proceso de elaboración legislativa —ahora ni esto es posible; tanto su difusión social, como su reclamo a los gobernantes»³⁸.

³⁶ Obra citada, p. 227.

³⁷ Obra citada, p. 132.

³⁸ *Panorama del derecho natural en España*, obra citada, pp. 723 a 726.

Este texto es un buen ejemplo de la función política, en este caso no legitimadora, sino crítica, del derecho natural en relación con el régimen político constitucional español actual.

El derecho natural hispánico o, en palabras de Miguel Ayuso, «el derecho natural católico históricamente raigado en la tradición de las Españas»³⁹ es una cultura moral, política y jurídica radicalmente opuesta a la cultura del derecho natural racionalista, que es la propia del mundo moderno. Este es un punto común a las Primeras y Segundas Jornadas y como vimos, una verdadera obsesión para E. Elías de Tejada. Mientras que el derecho natural hispánico indica Contrarreforma, el derecho natural racionalista significa protestantismo. Hasta el punto de que Danillo Castellano dirá que «El derecho natural moderno, entonces, representa la premisa, y no la salvaguarda, del totalitarismo»⁴⁰.

Ello lleva a otros autores a un claro rechazo o escaso interés por la cultura moderna de los derechos (Paulo Ferrera⁴¹), similar a la defensa que encontrábamos en Francisco Elías de Tejada de las libertades concretas frente a la libertad abstracta. O a la crítica directa al liberalismo y al pluralismo⁴².

Ensebio Fernández

Universidad Carlos III de Madrid

³⁹ Obra citada, p. 353.

⁴⁰ Obra citada, p. 159.

⁴¹ Así, este autor escribe: «parece que hoy no se duda que las proclamações de derechos, que las largas listas de derechos, como los de las Constituciones más modernas (como la española, la brasileña o la portuguesa) etc. suponen escaso avance (si es que no son perjudiciales, como, por ejemplo, aseguran Pereira Menaut o Martínez Estay) para conseguir un orden concreto más justo», obra citada, pp. 236 y 237.

⁴² Miguel Ayuso, p. 374, escribe: «Podemos decir, por tanto, que al igual que el liberalismo es en buena medida la negación de la libertad, también el pluralismo se halla lejos de la pluralidad».